

Señor (a)

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO) - TUTELAS

San Juan de Pasto (N).

REF: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE MI DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PETICIÓN Y, PRINCIPIOS DE CONFIANZA LÉGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

ACCIONANTE: JOSÉ TELLO BENAVIDES

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP-,
representada legalmente por el Señor: PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES.

VINCULADOS: *Aspirantes dentro del concurso para la selección de docentes ocasionales tiempo completo.*

JOSÉ TELLO BENAVIDES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.967.894, expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 65485 del C.S. de la J, con oficina de abogado ubicada en la Carera 24 No. 17-75. Edificio Concasa. Oficina 507, San Juan de Pasto, en mi condición de participante dentro de la convocatoria para la selección de docentes ocasionales tiempo completo en el eje temático: Derecho constitucional y organizaciones del Estado colombiano, por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, manifiesto ante su despacho judicial instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, tal como lo establece el artículo 86 de la Carta Política, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada por **PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES** o, por quien haga sus veces o a quien corresponda, al momento de la admisión de esta acción, por la evidente vulneración de principios de orden constitucional y legal entre otros: Derecho a la igualdad, acceder a cargos públicos, de petición, trabajo, debido proceso administrativo y, principio rector de la carrera administrativa y, su elemento esencial del mérito, al igual que el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, los cuales los fundamento de conformidad a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**, es una entidad pública de carácter universitario, adscrita al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y financiera.

SEGUNDO: Que en cumplimiento de sus funciones misionales se encuentra adelantando el concurso para la selección de docentes ocasionales de tiempo completo para laborar en las

2

distintas territoriales, teniendo en cuenta los distintos ejes temáticos para aquellas personas que cumplan los requisitos de conformidad a los parámetros de la respectiva convocatoria. En el marco de dicho evento estableció un cronograma de actividades para las etapas de inscripción, habilitación, acreditación de requisitos mínimos, cargue de propuesta educativa, citación, sustentación y, entrevista.

TERCERO: Dado que se cumplía con los requisitos definidos en la normativa de la convocatoria y, una vez se habilitó la respectiva plataforma la **ESAP: convocatoria2020esap.edu.co**, procedí a realizar la respectiva inscripción. Es de anotar que desde ese mismo momento cargue todos los soportes exigidos para el cargo de conformidad a los lineamientos normativos e instructivos diseñados para el efecto, incluyendo los correspondientes a experiencia docente y, profesional. Esta inscripción quedó formalizada, según Código de registro No.15756432072936. Hecho que se puede corroborar revisando la correspondiente plataforma.

CUARTO: El acceso al proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo de acuerdo a los ejes temáticos respectivos, convocado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP-**, se constituye en un derecho para los ciudadanos que cumplen ciertos requisitos legales, una vez surtido el procedimiento respectivo. De igual manera lo es que la accionada debe garantizar el Debido Proceso Administrativo, como lo es resolver las reclamaciones a tiempo y certificar que las mismas se tramiten.

QUINTO: En la página de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, se publicó el día 2 de Enero de 2020, el ACTA DE REGISTRO # 2 – INFORME DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA # 2: Verificación de Requisitos Mínimos y Calificación de Hojas de Vida, la que contenía el listado de los aspirantes **HABILITADOS** para continuar con el proceso de selección en las fases subsiguientes, pero de manera injusta y contrario a derecho, se estableció que no estaba **HABILITADO**, debido a que no se cumplió con el requisito de experiencia docente en instituciones de educación superior debidamente acreditadas, siendo que contrariamente fue acreditado suficientemente con los soportes allegados y, según los parámetros establecidos en la normativa de la convocatoria y, el aplicativo de cargue de documentos en la plataforma habilitada para tal finalidad.

SEXTO: Que dentro del término legal y, de conformidad con lo establecido en el Cronograma del proceso de selección, en fecha Enero 4 de 2020, presenté derecho de petición manifestando mi inconformidad en relación a los resultados de la Etapa 2: Verificación de Requisitos mínimos y Calificación de hojas de vida, expedida por la entidad convocante el dos (2) del mes de Enero de 2020, en virtud de lo cual, el día 10 de Enero de la presente anualidad, y no el 7 de Enero de 2020, como lo pretende dar a entender la entidad a través del log dudas e inquietudes, se pronunció de manera parcial favorable en relación a la acreditación de la experiencia docente, pero desconociendo el correspondiente al cumplimiento del requisito requerido de experiencia profesional que había soportado en los documentos allegados vía plataforma habilitada por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**.

SÉPTIMO: Los hechos que sustentan el escrito que se presentó posteriormente son distintos, debido a que en esta oportunidad se está reclamando lo relacionado con la acreditación del tiempo como experiencia profesional en Administración pública, y el cuál se encuentra plenamente acreditado con los soportes documentales que fueron allegados a través de la plataforma habilitada por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**. Tal como se había hecho con los de acreditación docente y, que finalmente previa revisión permitió reconocer aunque de manera parcial que se tenía la razón amparando el derecho que me asistía y, que espero que en esta oportunidad se subsane en su totalidad.

OCTAVO: Analizando el oficio de contestación, remitido el día 10 de Enero del cursante año, y no el 7 de Enero como se reitera, es necesario hacer las siguientes precisiones, debido a que nuevamente se me están vulnerando sendos principios y derechos que deben prevalecer dentro de la convocatoria de docentes ocasionales de tiempo completo en el eje temático: Derecho constitucional y organización del Estado colombiano y, que se está adelantando por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** y, lo cual generaría una gran injusticia, en tanto que se acredita una experiencia laboral mucho mayor de la que se exige para continuar dentro del proceso de selección de docentes.

En la contestación se expresa textualmente lo siguiente:

"Acreditación de experiencia profesional en Administración Pública: A Continuación se informa el resultado de la revisión de los documentos registrados al momento de la inscripción:

a) Contrato de prestación de servicios con abogado – Empresa Licorera de Nariño. No cumple con el requisito establecido en el numeral 3.4 de certificar el tiempo de experiencia. Aplica VRM.

b) Sector privado: Gestión empresarial Ltda. 2 años. 4 meses y 2 días. No aplica. Suscrita anterior al grado.

c) Alcaldía de Pasto, 18 de Octubre de 2002, 22 de Enero de 1996, 30 de septiembre de 1996. 8 meses y ocho días. Aplica para VRM.

d) Cámara de Vivienda Popular Autogestión Comunitaria. VRM. Solo aplica término en fecha posterior a Título Profesional de Abogado = Aplica 1 año, 14 días".

Si se revisa detenidamente como se solicitó en el derecho de petición con los documentos que respaldan la acreditación de la experiencia y, retomando lo que se transcribió anteriormente y, que comulga con la evidencia documental, se puede observar claramente lo que se detalla a continuación:

*a) En relación al contrato de prestación de servicios con abogado y, en la Empresa Licorera de Nariño si se establece claramente el tiempo de experiencia. En el caso de prestación de servicio como abogado el lapso es de **DIECINUEVE AÑOS**, en asuntos administrativos, entre otros. Por cuanto se inicio a laborar en Enero 1 de 2000 hasta Abril 8 de 2019. En*

relación a la Empresa Licorera de Nariño el lapso es de **TRES MESES VEINTE DIAS**, tal como se establece tanto en la constancia en el caso del primero y, en el contrato de prestación de servicios en el segundo que fueron aportados oportunamente y, se adjuntan con el presente.

b) En lo que respecta a Gestión empresarial Limitada, debe aplicarse el sano criterio de interpretación que se usó para lo relacionado con la Cámara de Vivienda Popular Autogestión Comunitaria, en el sentido de que se tuvo en cuenta el término en fecha posterior al título profesional de abogado, en el entendido de que me encontraba trabajando con la entidad antes de obtener el título, y después de obtenido continué prestando mis servicios. Por ello, se debe contabilizar ese periodo posterior, como es lo justo y razonable. En este caso se inicio en Febrero 3 de 1992 hasta Junio 5 de 1994, por consecuencia se inicia a contabilizar el lapso de experiencia laboral desde Abril 30 de 1993; es decir, que el tiempo que se computaría sería el de **UN AÑO DOS MESES**.

c) En relación al tiempo que se aplica en relación a la Alcaldía municipal de Pasto, es de **OCHO MESES OCHO DIAS**.

d) En cuanto Cámara de Vivienda Popular Autogestión Comunitaria. **UN AÑO CATORCE DIAS**, tal como de manera lógica y justa y, dentro de la interpretación normativa se tuvo en cuenta por la **ESAP** y, que es el mismo criterio que solicito se debe aplicar en cuanto al término de la Empresa Construyamos Limitada. En tal sentido, desde todo punto de vista no se estaría en contravía de los parámetros establecidos en las reglas y requisitos establecidos de la convocatoria.

En relación a la experiencia docente a pesar que se demostró que si se cumplía a cabalidad con el requisito de la convocatoria, tal como se expresa en la respuesta al derecho de petición, emanada por la **ESAP**, en la misma solamente se contabiliza el tiempo en la Institución Universitaria **CESMAG**, y no el correspondiente a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la que me encuentro laborando desde hace **OCHO AÑOS**, **UNIVERSIDAD MARIANA**, por un lapso de **UN AÑO Y**, **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, en el área de Derecho Constitucional Colombiano por un lapso de **UN AÑO**, acreditación que se efectuó con los documentos respectivos. Documentales que igualmente se anexan al presente.

NOVENO: Reitero que sería supremamente injusto e ilegal el que se considere que no se encuentra debidamente acreditado el tiempo mínimo de experiencia profesional, si como se puede deducir a las claras con los soportes presentados, si fue suficientemente acreditado el requisito del tiempo mínimo mucho más del requerido, tal como se había reglamentado en la normativa de la convocatoria. Por consiguiente, reitero mi solicitud de revisión pormenorizada de las acreditaciones que fueron aportadas al aplicativo.

DÉCIMO: Ante éste reiterado derecho de petición y, pese a las claridades realizadas en el mismo, y con los documentos que reposan en el sistema habilitado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, la entidad no se ha pronunciado

sobre la real acreditación de la experiencia profesional si se acreditó suficientemente conforme a lo estipulado en las disposiciones de la convocatoria.

DÉCIMO PRIMERO: Con esta conducta la entidad accionada, esta transgrediendo principios y derechos constitucionales fundamentales como son: Derecho a la igualdad, derecho al debido proceso administrativo y, principio rector de la carrera administrativa y, su elemento esencial del mérito y libre, al igual que el principio de la confianza legítima y seguridad jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO: Reitero su señoría que la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, a pesar de las modificaciones al cronograma no se ajustado a los parámetros de la convocatoria, en cuanto a la vía de respuesta a las reclamaciones en el término estipulado y, en tal sentido se me está colocando en desigualdad frente a ella al privarme de la posibilidad de continuar en el concurso, por cuanto se me inhabilitó de manera injusta.

DÉCIMO TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

DÉCIMO CUARTO: Por último su señoría, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en el cronograma del concurso para el proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo, el cuál ésta siendo adelantado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, son supremamente cortos y, que cualquier otro mecanismo o acción ordinaria de defensa de mis derechos invocados sería ineficaz e insuficiente para conjurar el perjuicio y violación de mis garantías constitucionales que tengo como aspirante y concursante dentro del proceso público, en el cual como lo he expresado cumplo con los requisitos para participar, es que acudo ante usted bajo la presente acción.

PRETENSIONES:

De acuerdo a las anteriores consideraciones, sírvase su señoría resolver en sentencia definitiva las siguientes o similares disposiciones a mi favor:

1. Se **TUTELE** los siguientes derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada: Acceso a cargos públicos, debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, de petición y, los principios de la confianza legítima, y a la igualdad de oportunidades dentro del proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo, para el cual me

inscribí toda vez que se acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo en la respectiva convocatoria.

2. Que como consecuencia de lo anterior, solicito al respetado Juez Constitucional sea tenido en cuenta mi derecho de petición y, proceda a **ORDENARLE** a la **ESAP**, se tenga en cuenta los soportes que allegue de forma oportuna y, de conformidad a la normativa que regula el concurso de méritos y, los instructivos habilitados para tal finalidad y, por consiguiente, previa revisión minuciosa y pormenorizada se me **HABILITE** para el cargue de la propuesta académica en la plataforma y, poder continuar con las demás fases del proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo en el eje temático: Derecho constitucional y organización del Estado Colombiano al cual me inscribí de conformidad a la normativa de la convocatoria.

3. Que se ordene la vinculación de los demás concursantes de lista de habilitados dentro del proceso de selección de docentes ocasionales de tiempo completo en el eje temático: Derecho constitucional y organización del Estado Colombiano, puesto que es la **ESAP**, es la entidad que goza de los correos electrónicos de cada uno de los participantes.

4. Que la **ESAP**, actualice y por consiguiente, se me habilite la plataforma como concursante habilitado para continuar con la subsiguiente fase de cargue de la propuesta educativa que tenía como fecha límite el día trece (13) de Enero de 2020, por haber cumplido la totalidad de requisitos mínimos.

5. Por considerar que con el fallo que desate la presente acción de amparo, se pueden afectar los intereses de los concursantes habilitados, solicito se vinculen a la misma y, al presente proceso.

PRETENSIONES COMUNES:

En virtud del principio de iura novit curia, solicito se amparen los derechos fundamentales que no se hubiese alegado expresamente en este libelo, de los cuales observe el Juez Constitucional su violación.

MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito al señor Juez al momento de admitir la presente acción de tutela, ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada legalmente por el señor: **PEDRO EUGENIO MEDELLIN TORRES**, la **suspensión provisional del concurso** para la selección de docente ocasional de tiempo completo en la fase en que se encuentre hasta tanto se decida la acción de tutela interpuesta y, debido primordialmente a que los tiempos de conformidad al cronograma son muy cortos y, además, porque además, la fase para el cargue de propuesta académica al aplicativo culminó el día 13 de Enero del cursante año, quedando pendientes las subsiguientes fases de la convocatoria; es decir la citación, sustentación de la propuesta y, entrevista.

MEDIDA CAUTELAR:

Respetuosamente solicito señor (a) Juez de Tutela como medida cautelar **SE ORDENE** la publicación en la página de web de la convocatoria del proceso de selección de docente ocasional de tiempo completo convocado por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, la admisión de la acción impetrada por la evidente vulneración de mis derechos de índole constitucional como lo son: **ACCESO A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, TRABAJO, PETICIÓN, PRINCIPIO DE CONFIANSA LEGITIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA** por parte de la entidad accionada.

P R U E B A S:

Su señoría, solicito se tengan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía No. 12.967.894, expedida en Pasto (Nariño), a nombre de **JOSÉ GILBERTO TELLO BENAVIDES**.

2º.- Copia del Derecho de petición presentado ante la entidad accionada.

3º.- Copia a la respuesta al derecho de petición remitida al correo electrónico en fecha **Enero 10 de 2019**.

4º.- Copia del log dudas e inquietudes donde se informa de la remisión de la contestación por parte de la entidad.

5. Copia de la adenda de los resultados de los requisitos mínimos de aspirante no **HABILITADO**.

6º.- Copias de las adendas en que establece la modificación al Cronograma de la convocatoria.

7º.- Copia de la constancia de trabajo como abogado por un periodo de **DIECINUEVE AÑOS**.

8º.- Copia del contrato de prestación de servicios de la Empresa Licorera de Nariño por un lapso de **TRES MESES VEINTE DIAS**.

9º.- Copia de la certificación de trabajo de Gestión empresarial Limitada por un lapso de tiempo de **UN AÑO DOS MESES**.

10º.- Copia de la constancia de trabajo de Construyamos por un lapso de **UN AÑO CATORCE DÍAS**.

11º.- Copia de la constancia de trabajo de la Alcaldía Municipal, por un lapso de **OCHO MESES OCHO DÍAS**.

12º.- Copia del Certificado laboral de la Escuela Superior de Administración Pública - **ESAP**-

13°.- Copia del Certificado Laboral de la Universidad Mariana.

14°.- Copia del Certificado laboral de la Institución Universitaria CESMAG.

15°.- Copia del Certificado Laboral de la Universidad de Nariño.

Además, solicito respetuosamente a su señoría, se oficie a la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-** para que allegue copia de los siguientes documentos:

a). Copia de la resolución de la convocatoria en donde se establecen todos los lineamientos que rigen el proceso de selección de docentes ocasionales tiempo completo convocada por la entidad.

c). Las demás que usted considere pertinentes y, conducentes para el presente caso en particular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA:

La presente acción de tutela, la fundamento en las siguientes disposiciones normativas: Artículos 86, 13, 23 y 40 de la Constitución Política de Colombia y, el Decreto 2591 de 1991.

1. Derecho a la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales:

Al respecto el artículo 86 de la Constitución Política y, el Decreto 1591 de 1991, establecen que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido

particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

En conclusión, esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso en particular, a la fecha se han agotado los recursos legales determinados por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, derecho de petición, resultando necesario acudir al carácter residual que ostenta la acción de tutela cuya finalidad es lograr que se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, acceder a cargos públicos, de petición, trabajo, debido proceso administrativo y, principio rector de la carrera administrativa y, su elemento esencial del mérito, al igual que el principio de confianza legítima y seguridad jurídica y, así lograr se me permita continuar en el proceso de selección de docente ocasional de tiempo completo en el eje temático: Derecho constitucional y organizaciones públicas.

PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE SE PUEDE CAUSAR:

Frente a la decisión emitida por la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, de inhabilitarme para seguir participando en el concurso de docentes ocasionales de tiempo completo, por los hechos y razones anteriormente expuestas, me permito manifestarle a su señoría, me encuentro en una situación que me causará un perjuicio irremediable, debido a que el cargue de la propuesta académica se debía efectuar hasta el día 13 de Enero de 2020, quedando pendientes las subsiguientes fases del concurso como la citación, sustentación y entrevista. Así mismo, que los términos son muy cortos según el cronograma modificado por la ESAP, es deducible la situación que invoco y, por cuanto carezco de otro recurso judicial idóneo para conjurar la negativa del ente accionado de aceptar la **HABILITACIÓN** respectiva, habiendo demostrado el lleno de los requisitos legales para tal fin.

Otro mecanismo judicial por la vía ordinaria Vr.Gr. (Medio Nulidad y Restablecimiento del derecho), resultaría totalmente inane en este caso, a más de moroso en el tiempo, pues mientras se agotan las etapas procesales (Conciliación prejudicial, admisión de la demanda, audiencias, etc), dicho concurso ya habría finalizado, cercenando toda posibilidad al suscrito de participar en igualdad de condiciones que los demás aspirantes habilitados.

PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS:

El actuar de la entidad accionada, vulnera mis principios y derechos fundamentales enunciados de la siguiente manera:

IGUALDAD: El derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución Política no solo establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y,

recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión política o filosófica. Sino que también dispone que el Estado deberá promover condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva. Preceptos que han sido desconocidos por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** en virtud de la carencia de una revisión minuciosa a los documentos aportados en la plataforma y, el derecho de petición formulado en debida forma, negándome con ello la posibilidad de continuar en el concurso, bajo el supuesto de no acreditar los requisitos mínimos en relación al tiempo de experiencia profesional de conformidad a los parámetros normativos estipulados en la convocatoria.

DERECHO DE PETICIÓN: La Constitución Política en su artículo 23 determina que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, dispone que las resoluciones además de ser prontas, deberán ser completas y de fondo.

En el presente caso, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, no ha resuelto el derecho de petición que contiene hechos distintos a los formulados inicialmente -resuelto parcialmente por que no se reconoció la totalidad del tiempo de trabajo en las instituciones educativas de educación superior- en este se reclama el tiempo suficiente en experiencia profesional con los argumentos y sustentos que se presentaron oportunamente.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Puesto que en su oportunidad procesal presente el derecho de petición con los soportes que dan cuenta del lleno de los requisitos para optar al cargo ante lo cuál se me reconoció parcialmente mi derecho, pero desestimando de manera abrupta e injusta lo correspondiente a experiencia profesional, siendo que paradójicamente lo que me inhabilitaba era la no acreditación de la experiencia docente.

MÉRITO PARA EL INGRESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: Se me desconoce el aporte en debida forma de los soportes requeridos para aceptar mi habilitación y, poder continuar con las siguientes fases del concurso convocado.

CONFIANZA LEGÍTIMA: En el sentido de haber tenido la convicción de que siendo la **Escuela Superior de Administración Pública** una entidad educativa superior de carácter estatal con la más amplia trayectoria, experiencia idoneidad en procesos de concursos públicos para la selección de cargos públicos no hubiese tenido en cuenta la acreditación de la experiencia docente y profesional que se acreditó aportó oportunamente conforme a las estipulaciones de la convocatoria.

DERECHOS POLÍTICOS: Con la Constitución Política de 1991, se consolida el Estado social y democrático de derecho, el cual tiene como objetivos lo siguiente: (i) realizar la función administrativa (artículo 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y, se desarrolla con base a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,

celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (artículo 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Carta) y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Constitución.

Bajo el criterio del mérito, los concursos públicos pretenden garantizar el ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa de aquellos que efectivamente tengan las calidades académicas, la experiencia y las competencias necesarias para desempeñar los diferentes empleos públicos. En consecuencia, resulta contradictorio que se declare mi inadmisión al concurso público y abierto de méritos cuando realmente no existe justificación alguna que así lo determine.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES SOBRE EL CASO SUB-EXAMINE:

Sentencia T-604 de 2013 que señala: Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón de la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e integra protección de los mismos.

Así mismo, la sentencia T-569 de 2011, manifiesta: En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es "deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y, (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa a su consideración". Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad

específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.

*Todo lo anteriormente expuesto, permite evidenciar que a través del proceder omisivo de la **Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, en lo referente a no pronunciarse sobre el escrito presentado es contrario a derecho y lógica procesal, debido a que se acreditó dentro del término legal y a cabalidad el cumplimiento de los requisitos como aspirante en el concurso público de selección de docentes ocasionales de tiempo completo, incluido a que se acreditó suficientemente tanto el tiempo de experiencia docente y, de experiencia profesional que se ésta reclamando de acuerdo a los parámetros normativos de la convocatoria. Por consiguiente, conforme a los hechos y, pruebas anexas al presente libelo, solicito al señor Juez se me conceda la presente acción de amparo.*

Consecuentemente el concurso por la jurisprudencia se definido en reiteradas ocasiones así:

“ El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos el que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de esa función de consideraciones subjetivas de preferencias o animadversiones y, de toda influencia política, económica o de otra índole” SU-123 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo.

PROCEDIMIENTO:

Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA:

Según lo establecido por la ley, es usted competente señor Juez para conocer de la presente acción de tutela, por la Jurisdicción donde ocurrieron los hechos y, dada la competencia de la entidad accionada.

DECLARACIÓN JURADA:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela, fundamentada en los anteriores hechos y derechos ante ninguna autoridad judicial (Artículo 37, decreto 2591/91), juro no estar incurso en causal de temeridad.

ANEXOS:

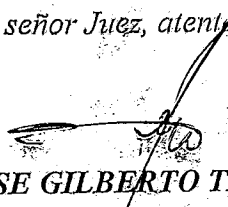
Téngase como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además tres copias de la presente acción de tutela para el traslado y, el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES:

Accionante: **JOSÉ TELLO BENAVIDES** en la Kra. 24 No. 17-75. Edificio Concasa. Oficina 507, en San Juan de Pasto. Celular: 316 446 99 62 . Correo electrónico: José.benavides894@hotmail.com.

Accionada: **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-** en la Calle 44 No. 53 - 37 CAN - PBX: 220 27 90 Ext. 7300 - 7301 en Santafé de Bogotá: Correo electrónico: <http://www.esap.edu.co>

Del señor Juez, atentamente.,


JOSE GILBERTO TELLO BENAVIDES

C.C. No. 12.967.894 de Pasto

T.P. No. 65845 del C.S. de a J.

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, <u>16</u> <u>ENE</u> 2020	Hora: <u>10:05 am</u>
En la fecha se recibe <u>José</u> que consta de	
<u>13</u> folios de	<u>3</u> anexos
Traslado <u>1</u>	Archivo <u>1</u> Previas <u>1</u>
SECCIÓN REPARTO	